

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

HABITANTES DE LA MISMA.

Por Real decreto de 4 del actual se ha servido S. M. disponer que pase á continuar mis servicios á la provincia de Cádiz.

El período de mi mando ha sido más que suficiente para poder apreciar, con verdadera exactitud, cuánto vale este noble pueblo, modelo de sensatez y de hidalguía.

Al dejar, pues, esta provincia, donde he merecido franco y cariñosa acogida, y de la que conservaré mientras viva gratisimos recuerdos, podeis comprender cuán grande será mi sentimiento. Por mi parte renuncio á expresarlo, porque en estos momentos seria difícil hallar frases á propósito para revelaros todo lo que el alma siente.

Si algo bueno he podido hacer, no me lo agradezcáis á mí: agradecedlo siempre y en primer término á vuestros inapreciables hábitos de obediencia, á la eficaz cooperacion

que me han prestado todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos y al consejo leal, desinteresado y constante de muchas personas, que celosas de vuestro bienestar y del mejoramiento de vuestros intereses morales y materiales, no perdonan nunca medio de dirigir los pasos de la Autoridad para encaminarlos por el sendero que más directamente pueda conducir á la prosperidad y engrandecimiento del país.

Pronto abandonaré este hospitalario suelo de Aragon, pero ántes de hacerlo, quiero dejar consignadas estas frases de gratitud sentida y daros un Á DIOS cariñoso, deseando haber merecido vuestro aprecio particular, como vosotros poseeis el mio, y aspirando á que conserveis de mi tan grata memoria, como de vosotros lleva el que ha sido vuestro Gobernador civil

FEDERICO DE SAWA.

Zaragoza 7 de Febrero de 1878.

SECCION PRIMERA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.***(Gaceta 5 de Febrero de 1878.)***REALES DECRETOS.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander me ha presentado D. Francisco Javier Camuño; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisficho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Ricardo Villalba y Perez, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y por fallecimiento de D. Antonio Hurtado Quintana, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Francisco García Goyena, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Mariano Castillo y Jimenez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Federico Sawa, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la pro-

vincia de Zaragoza á D. Joaquin Marton y Gavin, cesante de igual cargo en varias provincias y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Nicolás Carreras, que desempeña igual cargo en la de Almeria.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almeria á D. Carlos Frontaura, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquin Ruiz, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.**CANCELLERÍA.**

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. General Conde De Sonnaz que, previamente anunciado por el excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Rey de Italia en que notifica su advenimiento al Trono, y entregarle las insignias de la Orden Suprema de la Annunziata. A las tres y media recibió tambien S. M. al Excmo. Sr. Conde de Greppi; el que, acompañado por el Segundo Introdutor de Embajadores, entregó á S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en esta Corte.

Ambos Enviados pasaron, una vez terminadas las Audiencias con S. M. el Rey, á las habitaciones de S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias con objeto de ofrecerles el homenaje de sus respetos.

CONSEJO DE ESTADO.

(Gaceta 18 de Enero 1878.)

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una como apelante la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra en concepto de apelado D. Francisco Nuñez, representado por su Abogado defensor D. Tomás Miguel y Lloret, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Huelva el 3 de Noviembre de 1876, declarando de ningun valor ni efecto un acuerdo de la Junta administrativa que consideró á Nuñez defraudador de la contribucion industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 10 de Abril de 1875 D. Francisco Nuñez, vecino de Huelva, presentó en la Administracion económica de aquella provincia una declaracion duplicada, expresando que desde 1.º del mismo mes se dedicaba á la industria de vendedor de harinas al por menor, y que tenia sus depósitos en la calle de la Madre Ana:

Que pasada esta declaracion á la Comisión de comprobacion administrativa, expuso el Jefe de la misma que Nuñez vendia harinas al por mayor y no sólo al por menor como declaraba; y aun más bien ejercia la industria del número 21 de la tarifa 2.ª, proponiendo además que se oyera á dos industriales del mismo gremio:

Que en este concepto informaron en 25 de Noviembre D. Francisco de Paula García y D. Fermín de la Sierra, afirmando que les constaba que Nuñez ejercia la industria de comerciante al por mayor, y no de vendedor de harinas al por menor:

Que en 26 del mismo mes el Jefe de la comprobacion hizo constar por medio de diligencia, suscrita tan sólo por él mismo, que en el almacén de Nuñez existian infinidad de sacas de harina para la venta al por mayor, como igualmente cajas de azúcar, sacos de arroz, etc., y además que en los libros de la Aduana de Huelva, así en aquel año como en los anteriores, figuraba Nuñez con varios asientos de haber recibido y exportado al por mayor azúcares, arroz y harinas; y propuso que, habiéndose demostrado que hacia dos años que el interesado ejercia la industria de la tarifa 2.ª, núm. 21, sin hallarse inscrito en matrícula, debia ser considerado como defraudador, é imponérsele el pago de las cuotas que habia dejado de satisfacer y de 800 pesetas, importe de una anualidad en concepto

de multa, todo segun los artículos 170 y 183 del reglamento:

Que remitido el expediente al Negociado oportuno, expuso este que notaba la falta de la notificacion al interesado, sin la que este no podia hacer uso del derecho que le concedia el artículo 175, proponiendo por consiguiente que se llenara esta formalidad, como se efectuó, haciendo saber á Nuñez en 29 de Noviembre que comenzaba el expediente de defraudacion y que expusiera en su defensa cuanto tuviese por conveniente:

Que en el mismo acto expuso el interesado que no hacia otras operaciones que ventas al por menor, segun habia declarado en 10 de Abril; pero que en término de Gibráleon tenia otro almacén al por mayor, que estaba matriculado, y por eso hacia las expediciones que constaban en la Aduana:

Que el mismo dia 29 se notificó al interesado que el expediente se hallaba en estado de ser remitido á la Administracion económica, y se remitió en efecto, añadiendo tan sólo á su anterior informe el Jefe de la comprobacion, que las expediciones anotadas á nombre de Nuñez no eran sólo para el Charco sino para otros puntos:

Que en 5 de Diciembre informó el Negociado que debia condenarse á Nuñez, como defraudador, al pago de 2.684 pesetas; y conforme la Sección con este dictámen, se reunió la Junta administrativa en 10 del mismo mes, y acordó de conformidad en un todo con lo propuesto por el Negociado:

Que en 11 del mismo mes de Diciembre presentó un escrito D. Francisco Nuñez manifestando que en Huelva sólo ejercia la industria de vendedor al por menor: que en Gibráleon tenia matriculado un almacén al por mayor, á donde llevaba las expediciones que constaban en la Aduana; y que si en Huelva se le ofrecia vender algun saco al por mayor tambien lo hacia, pero que esto era de poca importancia:

Que el Negociado, teniendo en cuenta que este escrito se habia presentado despues de los ocho dias concedidos para hacerlo y despues del fallo de la Junta, propuso que se desestimara, y así lo acordó el Jefe de la Administracion económica:

Que notificado el indicado fallo á D. Francisco Nuñez el 16 de Diciembre, presentó aquel un escrito en la Administracion económica dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo en 5 de Enero de 1876, escrito que despues de relatar la historia del asunto concluye diciendo: «Suplico á V. S. I. se digne tomar en consideracion cuanto deja expuesto, sin perjuicio de ampliar en su dia esta demanda, y en vista de los datos é informes que considere convenientes, á fin de evitarle las consecuencias de estos perjuicios:»

Que á este escrito acompañaba una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huelva haciendo constar que el depósito que tenia constituido Nuñez era solo como labrador y no como comerciante, y que por las introducciones de harina satisfacía en los Fielatos

de recaudacion en el acto de verificarlas los correspondientes derechos de consumos.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que resulta:

Que remitido el escrito de que acaba de hacerse mérito al Presidente de la Comision provincial, acordó esta que se hiciera saber á Nuñez que se le habia remitido el expediente para que dedujese en forma la reclamacion que á su derecho conviniese:

Que en 28 de Febrero de 1876 presentó Nuñez demanda en forma, en la que, despues de expresar que creia no se habia dado curso á la presentada en 5 de Enero, previa consignacion en las Cajas del Tesoro de las cuotas impuestas, suplicaba que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las actuaciones que constituyen el expediente gubernativo, mandando que se le devolvieran las cantidades consignadas, con indemnizacion de daños y perjuicios y pago de costas. Alegaba como fundamentos de derecho: primero, los artículos 148 y siguientes del reglamento de la contribucion industrial, que habian sido infringidos ó desconocidos en la tramitacion de las diligencias de comprobacion; y segundo, los principios generales de la moral y el derecho, que prohiben la imposicion de pena sin que la trasgresion esté plenamente probada por los medios que las leyes prescriben:

Que á la demanda acompañó un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Gibrleon, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar que D. Francisco Nuñez se hallaba matriculado desde el año 1874-75 como vendedor de harinas por mayor y menor:

Que conferido traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal, contestó á la demanda en 6 de Mayo; y despues de señalar algunos defectos, no esenciales en su concepto, que se observaban en el expediente gubernativo, pidió que se confirmase el fallo de la Junta administrativa, fundándose en los artículos 170 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que en 31 de Mayo y 6 de Julio siguiente replicaron y duplicaron respectivamente las partes insistiendo en sus anteriores pretensiones, y pidiendo ambas que se recibiese el pleito á prueba: en estos escritos explicaba Nuñez el por qué alguna rara vez vendia harinas más de las que correspondia á su industria, con perjuicio de sus intereses, y reconocia el Fiscal que del hecho de no tener depósito Nuñez se inferia que su industria no era al por mayor:

Que pasados los autos al Ponente, observó este que no se habia cumplido el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesto que no se habia consultado al Gobernador la procedencia de la via contenciosa; y subsanado este defecto, el Gobernador la declaró procedente en orden de 13 del mismo mes:

Que por auto de 18 de Setiembre se abrió el período probatorio, declarándose á propuesta del Ponente que la prueba debia recaer: primero, sobre si el demandante habia ejercido la industria que declaró en 10 de Abril de 1875; segundo, si habitualmente habia vendido harinas

al por mayor: tercero, sobre la situacion y capacidad del local-expendedoría: cuarto, sobre si Nuñez era comerciante que habitualmente compraba ó vendia al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del pais y géneros extranjeros y coloniales; y quinto, sobre el tiempo que hubiere ejercido la respectiva industria:

Que el Ministerio fiscal presentó como testigos á D. Francisco de Paula Garcia y á D. Fermín de la Sierra, comerciantes que habian informado en el expediente gubernativo: declaró Sierra que sabia que Nuñez habia remitido harinas al por mayor al Charco, término de Gibrleon, y á la Punta; pero que no podia decir si las que llevaba á este último punto las conducia luego al Charco: que le constaba que en la calle de la Madre Ana vendia tambien harinas ordinariamente al por menor; que desconocia las condiciones del local por hallarse situado en punto distante del centro de la poblacion, y que sabia que Nuñez no tenia depósito doméstico de comerciante, sino que pagaba á la introduccion los derechos de consumo; y Garcia afirmó que si Nuñez llevaba harinas al Charco ó á la Punta para conducirlas al primer punto, era porque allí tenia almacen al por mayor; pero que en Huelva, aunque ordinariamente vendia al por mayor; que desconocia las condiciones del local: y que Nuñez pagaba los derechos de lo que vendia á la introduccion de los géneros:

Que á instancia de D. Francisco Nuñez declararon seis testigos, sin generales, que, dando razon de sus dichos, afirmaron que las operaciones que verificaba Nuñez eran siempre al por menor, pues ni era ni habia sido comerciante al por mayor: que conocian el local donde se ejercia la industria, y por sus condiciones y capacidad no servia para ventas al por mayor, para las cuales tampoco tenia concedido depósito doméstico:

Que tambien se verificó la inspeccion ocular del local, habiendo levantado el Secretario de la Comision provincial un acta en que consta que la casa tiene dos naves, divididas en un portal y un cuarto, con las dimensiones siguientes: el primer portal, de largo tres metros 20 centímetros, y dos metros 10 centímetros de ancho; el segundo portal tres metros 60 centímetros de largo y tres metros 80 centímetros de ancho; la habitacion que habia en el primer portal tres metros 22 centímetros de ancho y tres metros 20 centímetros de largo, y la del segundo dos metros 95 centímetros y tres metros 60 centímetros respectivamente; además se expresó que habia 18 sacas de harinas, y una no llena, y que la casa se hallaba ocupada en parte por los instrumentos de labranza:

Que el mismo Nuñez presentó además otros tres testigos, que contestes dijeron que habian visto trasbordar en lanchas sacas de harinas que se conducian al muelle de Tharsis, que comunica con el sitio llamado la Punta, y desde allí á un almacen al por mayor que Nuñez tenia en el Charco, término de Gibrleon:

Y por último, unió á los autos un documento

que se le devolvió despues de notificarle la sentencia, el cual acreditaba la consignacion hecha para acudir á la via contenciosa:

Que la Comision provincial dictó sentencia en 3 de Noviembre de 1876 declarando que don Francisco Nuñez sólo era en Huelva vendedor de harinas al por menor, segun la declaracion presentada, por cuyo concepto sólo debia pagar la contribucion respectiva; declarando asimismo de ningun valor ni efecto el acuerdo que en 10 de Diciembre de 1875 tomó la Junta administrativa considerando á Nuñez defraudador de la contribucion industrial en concepto de comerciante de los comprendidos en el número 21 de la tarifa 2.ª, y mandado que se le devolviera la cantidad de 2.684 pesetas 44 céntimos que habia consignado en la Caja de Depósitos para comenzar el pleito:

Que este fallo viene apoyado en los siguientes considerandos:

1.º Que segun el art. 171 del reglamento de la contribucion industrial, los expedientes de defraudacion deben constar de las diligencias practicadas en los de comprobacion ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se instruyen:

2.º Que en el formado á Nuñez no aparecen las diligencias de comprobacion, porque no pueden aceptarse como tales las que aparecen á los folios 1 y 2:

3.º Que tampoco existe la orden del Jefe para instruir el expediente, y en este no consta el reconocimiento de la casa en la forma que prescribe el art. 171:

4.º Que tampoco se habia hecho constar si Nuñez era ó no reincidente:

5.º Que los funcionarios encargados de la formacion del expediente habian procedido con demasiada ligereza haciendo afirmaciones gratuitas, reclamando intempestivamente la imposicion de multas y violando la recta interpretacion de la ley:

6.º Que Nuñez habia demostrado que ejercia la industria de vendedor al por menor y no al por mayor:

7.º Que la circunstancia de no tener depósito doméstico prueba que no hacia ventas para fuera de la capital, que son las que constituyen casi por sí solas el comercio al por mayor:

8.º Que consta que el interesado tenia en el término de Gibraleon, sitio del Charco, un establecimiento de venta al por mayor, por el cual pagaba la contribucion correspondiente:

9.º Que se habia confirmado la declaracion hecha por Nuñez de que las expediciones que hacia eran para dicho almacén:

10. Que al ser interrogado D. Fermin de la Sierra acerca de la industria del demandante, expuso que le habia merecido el concepto de comerciante de la tarifa 2.ª, número 21, por las expediciones que hacia al Charco; pero que habia oido que el comercio que tenia en la capital era de venta de harina al por menor:

11. Que el otro testigo presentado por el Fiscal afirmó que Nuñez no le mereció el concepto de comerciante al por mayor, y que si su

comercio en Huelva es ordinariamente al por menor, tambien algunas veces ejecuta operaciones al por mayor:

12. Que conforme al art. 45 del reglamento, la industria de cada uno es aquella á que habitualmente se dedica, no caracterizándose esta por hechos aislados, y por tanto que las ventas que haga Nuñez cuando se las soliciten en mayor cantidad de 11 kilógramos, como no son frecuentes, no le dan el carácter de vendedor al por mayor:

Que notificada esta sentencia en 5 de Noviembre, el 11 del mismo mes interpuso recurso de apelacion el Ministerio fiscal, y la Comision provincial en auto del 13 admitió la apelacion en el efecto devolutivo, mandando que se citara y emplazara á las partes para ante el Consejo de Estado.

Visto el expediente contencioso-administrativo de segunda instancia, del que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personaron y fueron tenidos por parte mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, y el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, en representacion de D. Francisco Nuñez:

Que mi Fiscal mejoró el recurso en 24 de Febrero último pidiendo la revocacion ó la nulidad, segun corresponda, de la sentencia de la Comision provincial, y que en su lugar se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa, absolviendo de la primitiva demanda á la Administracion general del Estado. Fundábase en que el expediente administrativo no adolecia de vicio alguno esencial que produjera su nulidad: en que la demanda se presentó fuera del plazo de 30 dias concedido para acudir á la v.ª contenciosa; pues habiéndose notificado el fallo de la Junta administrativa en 16 de Diciembre de 1875, la demanda no aparece presentada hasta el 24 de Febrero de 1876: en que resulta justificado que Nuñez ejercia la industria de vendedor de harinas al por mayor, y por consiguiente que defraudaba al Tesoro matriculándose como vendedor al por menor; y en que por tanto se hallaba comprendido en el párrafo segundo del art. 170 del reglamento vigente y le correspondia la penalidad del art. 183:

Que en 16 del último Abril contestó al recurso el Licenciado Miguel y Lloret pidiendo que se confirme la sentencia apelada, y alegando como fundamento de derecho: primero, que Nuñez consignó en las Cajas del Tesoro el importe de las cuotas y recargo impuesto, y presentó su recurso en 5 de Enero ante la Administracion económica: además que cualquier defecto que contenga ese escrito no puede servir de fundamento á la nulidad que pide mi Fiscal, pues interpuesta una apelacion, aunque no se deduzca en forma, se tiene por interrumpido el lapso del término para interponerla: segundo, que Nuñez no defraudaba al Tesoro al presentar la declaracion de 10 de Abril, puesto que, como declaró, ejercia la industria de vendedor de harinas al por menor: tercero, que el haber vendido alguna partida al por mayor en circunstancias excepcionales no basta para caracterizarle de comer-

ciante de esta clase, pues los hechos aislados relativos á una industria no deben confundirse con el ejercicio habitual de ella segun el artículo 158 del reglamento; y cuarto, que el apelado no ejerce la industria del núm. 21, tarifa 2.^a, porque no remite sus géneros á otros comerciantes, sino al almacén al por mayor que en Gibráleon tiene matriculado.

Visto el reglamento de la contribucion industrial de 29 de Mayo de 1873 en los capítulos que trata de los expedientes de comprobacion y de defraudacion:

Visto el art. 158 del propio reglamento, segun el cual los Jefes económicos tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella:

Visto el art. 183, que señala las penas en que incurren los comprendidos en el número 20 del artículo 170:

Visto el art. 189, que dice textualmente «La resolucio[n] de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal Contencioso-administrativo del territorio. El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente á la notificacio[n]:»

Visto el art. 191, por el que se califica el recurso ya enunciado de apelacion:

Visto el art. 192, el cual establece que si el acuerdo de la Junta administrativa fuese adverso á la Administracion, podrá esta acudir contra él á la via contenciosa, formulándose este recurso ante el Jefe económico de la provincia, por quien se remitirá con el expediente original al Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo:

Considerando que al venir enalzada este pleito al Consejo de Estado se ha interpuesto por mi Fiscal un recurso de nulidad fundado en que la demanda ante la Comision provincial de Huelva contra el acuerdo de la Junta administrativa, que condenó á D. Francisco Nuñez como defraudador, fué interpuesta fuera del plazo legal, punto que es preciso resolver en primer término, porque decidido segun se propone haria inútil toda ulterior declaracion:

Considerando que el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta administrativa lo fué en tiempo hábil, toda vez que resulta del expediente firmado dentro de los 30 dias, sin que haya motivo ni dato alguno para suponer que en ese mismo plazo no fuera presentado ante la Administracion económica que lo remitió al Tribunal Contencioso sin hacer observacion de ninguna especie en contrario:

Considerando que como el recurso tenía el carácter de apelacion, segun lo califica el reglamento, la presentacion debia hacerse ante el Administrador económico como Presidente de la Junta que habia dictado el acuerdo apelado, segun es regla constante, así en el Enjuiciamiento civil como en el contencioso:

Considerando que además en el caso presente habia una prescripcio[n] expresa para hacerlo en esa forma, porque determinado este procedi-

miento para los recursos contenciosos que pudiera intentar la Administracion contra los acuerdos de las Juntas administrativas que pudiesen serle gravosos por el art. 192 del reglamento, natural y lógico era que los particulares lo formularan del mismo modo, no pudiendo por ello calificarse, al ménos de ilegal, la solicitud del recurrente:

Considerando, respecto de los vicios de forma que la sentencia del inferior presupone en el expediente administrativo para estimar nula la resolucio[n] que recayó, que habiéndose suplido ó subsanado en dicho expediente los defectos en que se incurrió, la Junta pudo dictar legalmente su acuerdo, y no hay méritos para declarar su nulidad:

Considerando sobre el fondo del negocio que la resolucio[n] dictada por la Junta administrativa de la provincia de Huelva, condenando como defraudador á D. Francisco Nuñez, no estuvo ajustada á la ley ni al reglamento, puesto que se ha demostrado en el juicio contencioso que el apelado no ejercía en Huelva habitualmente otra industria que la que tenia declarada á la Administracion económica:

Considerando que esta afirmacion viene apoyada, no ya solo por los testigos presentados por D. Francisco Nuñez, sino por los mismos que ántes habian declarado lo contrario, los cuáles explican sus dichos anteriores al manifestar que Nuñez tiene en el término de Gibráleon un almacén en el que expende harinas al por mayor, y al cual hace remesas desde Huelva:

Considerando que este dato está demostrado documentalmente con la certificacio[n] de su matricula; que del mismo modo resulta que Nuñez no tiene depósito doméstico en Huelva, sino que pagaba allí el derecho de introduccion de sus harinas en la Recaudacion de arbitrios, lo cual le constituia en una situacion desventajosa para poder ejercer en dicho punto la industria de la venta al por mayor; y finalmente, que se ha puesto en evidencia que el local y sitio de su almacén en Huelva no son á propósito para el ejercicio que se le atribuyó de dicha industria; todo lo cual viene á corroborar la veracidad de la declaracion que hizo la Administracion económica, y á destruir los fundamentos en que se apoyó la resolucio[n] de la Junta administrativa para condenarlo como defraudador:

Considerando que otros cargos que se han hecho son vagos é indefinidos y no producen prueba alguna legal:

Y considerando que un acto aislado, un hecho excepcional como el que ha confesado D. Francisco Nuñez cuando la excepcion resulta comprobada, no es bastante para estimar que se ejerce habitualmente una industria, segun lo determina el art. 158 del reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Joaquin Riquelme, D. Augusto

Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y D. José María Ródenas,

Vengo en declarar que no há lugar á la nulidad del expediente contencioso ni á la del administrativo; y en confirmar la sentencia apelada, en cuanto por ella se deja sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de Huelva de 10 de Diciembre de 1875, y se manda devolver á D. Francisco Nuñez las sumas que consignó para interponer la demanda contenciosa.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

SECCION QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción núm. 369, expedido en 31 de Marzo de 1877, á favor de D. Luis Arroyo y R. Zorrilla, y comprensivo de tres acciones de este Banco con los números 169.084 á 169.086 del Registro general y números 3.538 á 3.540 del de esta Sucursal, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este primer anuncio, según determina el art. 9.º del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo último: advirtiendo que trascurrido dicho plazo, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del extracto quedando libre de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Febrero de 1878.—El Director, Juan Navarro de Ituren.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio publicado con fecha 26 de Enero próximo pasado para la subasta que ha de celebrarse el 13 del corriente mes para la venta de varios solares del Palacio de la Exposicion Aragonesa y terrenos adyacentes, se anuncia de nuevo para conocimiento del público en los términos siguientes:

«Esta Corporacion ha resuelto anunciar en venta y á pagar en metálico en dos años y tres plazos varios solares pertenecientes al Palacio de la Exposicion Aragonesa y demás terrenos adyacentes, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y por los precios en alza marcados para cada uno de dichos solares en la tarifa que tambien se encuentra expuesta al público en la misma Secretaria; y para la citada enajenacion que tendrá lugar en subasta pública con las formalidades prevenidas para estos casos, se ha señalado el dia 13 de Febrero próximo viniente á la hora de las doce en la Casa Consistorial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, redactadas conforme al modelo que se inserta á continuacion, y acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite el depósito que para cada uno de los expresados solares se exige en la condicion sexta de las económicas, para responder del resultado del remate.

Zaragoza 5 de Febrero de 1878.—El Presidente, Francisco F. de Navarrete. — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, señalada con el número....., ofrece la suma de..... (en letra) pesetas por el solar número..... de la manzana marcada con la letra..... en el plano que se halla de manifiesto, y se compromete á edificar en el mismo con sujecion á las condiciones expuestas para su enajenacion.

Fecha.

Firma.

SECCION SEXTA.

La plaza de voz pública de esta villa de Mallen se halla vacante; su dotacion consiste en 365 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal, casa y demás subvenciones inherentes á dicho cargo: los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Mallen 4 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Santiago Cembrano.—Por su mandado, Mariano Dueso, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

ADMINISTRACION.

Por el correo de hoy se han remitido ejempla-

res de las expresadas obras á los Sres. Alcaldes de los pueblos siguientes:

La Almolda.	Letúx.
La Almuña.	Litago.
Lagata.	Lituénigo.
Lajoyosa.	Lobera.
La Muela.	Longares.
Langa.	Longás.
Las Casetas.	Lorbés.
Las Cuerlas.	Los Fayos.
Las Pedrosas.	Lucena.
La Vilueña.	Luceni.
Layana.	Luesia.
La Zaida.	Luesma.
Léchera.	Lumpiaque.
Lechon.	Luna.
Leciñena.	

Del recibo de dichos ejemplares espera esta Administracion para su resguardo el inmediato aviso.

Zaragoza 7 de Febrero de 1878.

La Administracion.

VARIEDADES.

NUEVO PROCEDIMIENTO

PARA RECONOCER LA FALSIFICACION DE LOS VINOS.

Por un método especial de tintura que publica en el *Bulletin de la Société industrielle de Mulhouse* Mr. Roth, trata de reconocer: 1.º, los vinos naturales blancos y tintos; 2.º, las materias colorantes y extrañas añadidas á los mismos; 3.º, la adicion de agua; 4.º, el vino en cuya elaboracion no se ha depurado el escobajo; 5.º, el fabricado con glucosa, pasas de Corinto, agua y levadura de cerveza; 6.º, el vino al que no se ha añadido agua y alcohol.

Los ensayos de tintura se hacen con vino no saturado ó saturado por la creta, ó mejor aun por la sosa, y al efecto se tiñe primero un trapo de algodón impregnado de un mordiente de hierro y alumina; despues se hace lo mismo con otro trapo que lo esté en óxido de estaño, y, finalmente, se emplea la lana y seda sin mordiente. Hecho esto se observa el tinte de los tejidos sumergidos en el vino, que se ensaya, ántes y despues de lavarlos y enjabonarlos; anotando tambien la cantidad de carbonato sódico necesaria para saturar 300 centímetros cúbicos de vino.

Roth hace resaltar la importancia de los ensayos comparativos toman'lo por tipos el Burdeos, los vinos tintos de Narbona y del Rosellon, el Borgoña, los vinos ordinarios ménos coloreados del Mediodia de Francia, los vinos tintos ligeramente coloreados de la Alsácia, el Picpoul, y los vinos blancos de la Alsácia. Estos diferentes tipos dan las siguientes reacciones, que son las principales: El Burdeos tiñe el

mordiente férrico en moreno negruzco, casi negro. El Narbona y el Rosellon dan al mismo mordiente un tinte moreno oscuro, ménos negruzco que el Burdeos; con el Narbona el color es algo más intenso que con el Rosellon. El Borgoña da con el mordiente de hierro una coloracion intermedia entre la del Burdeos y la de los vinos del Mediodia de Francia. Los vinos tintos ordinarios tiñen los tejidos de una manera ménos intensa que los tres tipos precedentes, no siendo tan oscura la coloracion con el mordiente de hierro. Los vinos blancos de la Alsácia producen colores grisáceos de matiz más oscuro que los del Picpoul: solo éste hace excepcion, pues casi no colorea los tejidos. No saturado tiñe de amarillo la lana, y si está saturado, el color es amarillento; al paso que los vinos blancos de la Alsácia dan á la lana coloraciones grisáceas si no están saturados, y de tártaro rojo si lo están.

Otra cosa sucede con los vinos artificiales; con los que tienen escobajos, con los aguados, etcétera, etc. El vino saturado, que contenga 20 por 100 de agua, tiñe los tejidos de modo que no se ven los puntos donde se ha aplicado el mordiente. Con los vinos alcoholizados y con mucha agua, los tejidos toman un tinte todavia más claro que en los vinos adicionados simplemente de agua, las partes sin mordientes son hasta blancas.

Con el vino en cuya elaboracion se ha aprovechado el escobajo, rico en tanino, los puntos impregnados de mordiente resultan despues de saturar, todavia más oscuros que con el vino natural. Tiñendo con una mezcla de vino blanco y tinto no saturado las partes que tienen mordiente, no se marcan estas sino muy ligeramente, mas despues de saturarlo, aparece el color del vino tinto, aunque más débilmente. En la tintura del vino blanco artificial mezclado con 10 por 100 de Rosellon, la materia colorante del vino tinto se fija, apareciendo claramente las partes impregnadas de mordiente, esté ó no saturado el vino. Una de las partes esenciales de las observaciones de Roth es, que todos los vinos naturales sin excepcion, despues de saturados tiñen los tejidos, con mordiente ó sin él, de un color gris ó al ménos de matiz grisáceo; mas cuando hay coloracion artificial, el tinte grisáceo se modifica, porque la materia colorante artificial se fija dando su propio color. El autor observa tambien que el palo de campeche y el del Brasil, no son los medios empleados generalmente para falsificar los vinos, porque ántes de añadir sus extractos solos ó con alumbre, seria preciso neutralizarlos, para obtener siquiera el color de un vino añejo; así que cita como colorantes especiales las malvas, los mirtilos y las cerezas, inofensivos todos, mientras que la *fhytolacca* y la *fuchsina* son nocivas.

El método de Roth da seguramente rápidos y excelentes resultados empleando tipos para comparar vinos.

(Del Semanario Oficial de la Gaceta Agrícola.)